

NORMAS PARA EL APROVECHAMIENTO DE MADERA EN BOSQUES CULTIVADOS	
Norma: Acuerdo Ministerial # 40	Status: Vigente
Publicado: Registro Oficial # 401	Fecha: 18-8-2004

Fabián Valdivieso Eguiguren
MINISTRO DEL AMBIENTE

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 505, publicado en el Registro Oficial No. 118 de 28 de enero de 1999, por el que se fusionó en una sola entidad el Ministerio del Medio Ambiente y el Instituto Ecuatoriano Forestal y de Areas Naturales y Vida Silvestre - INEFAN, de cuya fusión, la entidad resultante es el Ministerio del Ambiente, se determinó que esta Cartera de Estado es el titular de las atribuciones otorgadas por la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre y su reglamento, por lo que se constituye en la autoridad nacional forestal;

Que de acuerdo al artículo 42 de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre, el Ministerio del Ambiente supervigilará todas las etapas primarias de producción, tenencia, aprovechamiento y comercialización de materias primas forestales;

Que mediante Decreto Ejecutivo 3399, publicado en el Registro Oficial 725 de 16 de diciembre del 2002 se expidió la legislación secundaria del Ministerio del Ambiente, con la cual se introdujeron importantes reformas al Reglamento de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre y con ello al marco institucional y a los procedimientos administrativos de la gestión forestal pública;

Que el Ministerio del Ambiente en calidad de autoridad nacional forestal considera necesario la expedición de normas técnicas específicas mediante las cuales se regule la elaboración y

ejecución de los programas corta para el aprovechamiento de madera de bosques cultivados, formaciones pioneras y de árboles en sistemas agroforestales; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales.

Acuerda:

Expedir las siguientes Normas para el aprovechamiento de madera en bosques cultivados y de árboles en sistemas agroforestales.

TITULO I

DEL OBJETO Y AMBITO DE LA NORMA, Y DEL PROVECHAMIENTO DE MADERA EN BOSQUES CULTIVADOS Y EN SISTEMAS AGROFORESTALES

CAPITULO I

Del Objeto y Ambito de la Norma

Art. 1.- Las normas del presente acuerdo ministerial tienen por objeto regular el aprovechamiento de madera y fomentar el manejo de bosques cultivados, de árboles en sistemas agroforestales y de árboles en las formaciones pioneras.

Art. 2.- Para los fines y el ámbito de la presente norma se entiende como bosques cultivados a:

- a) Las plantaciones forestales;
- b) Los árboles plantados: son aquellos árboles plantados en forma aislada o dispersos, que no constituyen plantaciones forestales y que generalmente se encuentran formando parte de sistemas agroforestales, pasturas, linderos, cortinas rompevientos, barreras vivas, entre otras; y,
- c) Los árboles de la regeneración natural en cultivos: son aquellos árboles provenientes del manejo y fomento de la regeneración natural, incluidos árboles de pigüe y balsa, que se desarrollan en huertos, potreros, plantaciones forestales y sistemas agroforestales, que no constituyen parte integrante de

un bosque nativo y que no constituyen árboles relictos; y que por su tamaño, apariencia, especie y madurez fisiológica, a criterio del funcionario forestal experto o Regente Forestal, son clasificados como tales.

Para el caso de árboles de pigüe y balsa que están en rastrojos y que se desarrollaron a partir de suelos abandonados de actividades agropecuarias, para efectos de la obtención de la licencia de aprovechamiento forestal, éstos deberán ser considerados como árboles de regeneración natural en cultivos.

La madera que proviene de bosques cultivados está exenta del pago del valor correspondiente al precio de la madera en pie.

Art. 3.- Para fines de la presente norma y del cobro al valor correspondiente por el precio de madera en pie, determinado por el Ministerio del Ambiente, se entiende como árboles de bosques naturales a:

a) Las formaciones pioneras: son aquellas formaciones boscosas que de manera natural se constituyen en poblaciones coetáneas, desarrolladas a partir de perturbaciones en bosques nativos o remanentes de éstos, ya sea por procesos naturales (derrumbes, apertura de claros por caída de árboles, inundaciones y crecidas de ríos, otros fenómenos) y por efecto de intervenciones antrópicas para el desarrollo de obras de infraestructura (apertura de carreteras, líneas eléctricas, oleoductos, tumba de árboles, otros), que están constituidas por especies heliófitas, tales como el nigüito o frutillo (*Muntingia* sp.), el pigüe (*Pollalesta karstenni*), la balsa o boyá (*Ochroma* spp.), el guarumo (*Cecropia* spp.), el sapán de paloma (*Trema* spp.), el pichango o chillalde (*Trichospermum* spp.), la balsa del Oriente (*Heliocarpus americanus*), el aliso (*Alnus acuminata*), laurel de cera (*Myrica pubescens*), el guázimo o guasmo (*Guazuma ulmifolia*); y,

b) Árboles relictos: son aquellos que permanecen en rastrojos, huertos, potreros y sistemas agroforestales como relictos individuales del bosque nativo original, que no constituyen parte integrante de un bosque nativo o formación pionera; y que por su tamaño, apariencia, especie y madurez fisiológica, a criterio

del funcionario forestal experto o Regente Forestal, son clasificados como tales.

CAPITULO II

Aprovechamiento de Madera en Bosques Cultivados y de Arboles en Sistemas Agroforestales y de Formaciones Pioneras

Art. 4.- El Ministerio del Ambiente en calidad de autoridad nacional forestal autorizará la corta de árboles de bosques cultivados, de árboles en sistemas agroforestales y de formaciones pioneras, mediante licencias de aprovechamiento forestal, únicamente sobre la base de un programa de corta, aprobado.

Para el efecto deberá observarse el trámite previsto en la norma de procedimientos administrativos expedida por el Ministerio del Ambiente para autorizar el aprovechamiento y corta de madera, así como las demás normas específicas que se emitan en cumplimiento de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre y su reglamento.

Art. 5.- Para el aprovechamiento de madera en los bosques cultivados y de árboles en sistemas agroforestales y de las formaciones pioneras a los cuales se refieren las presentes normas, deberá considerarse la existencia de zonas de protección permanente en el área del programa.

Se consideran como zona de protección permanente, las áreas:

a) A lo largo de los ríos o de cualquier curso de agua permanente, considerando el nivel más alto de las aguas en época de creciente, en faja paralela a cada margen, con ancho mínimo de:

Ancho del río Ancho mínimo de la zona
(cauce permanente) de protección permanente

De 3 metros hasta 10 metros Al menos 5 metros

De 10,1 metros hasta 30 metros Al menos 10 metros
Superiores a 30,1 metros Al menos 15 metros

En el caso de cursos de agua menores a 3 metros de ancho, se mantendrán fajas de protección, paralelas al curso de agua, de al menos el ancho de éste. La vegetación nativa que se encuentre a lo largo de los cursos de agua, deberá ser conservada;

b) Alrededor de los lagos, lagunas, reservorios de agua - naturales o artificiales- y represas, considerando el nivel más alto de las aguas, en faja paralela al margen, con ancho mínimo de diez metros; y,

c) Alrededor de fuentes -incluso las intermitentes- y de los llamados ojos de agua, cualquiera sea su situación topográfica, en un radio mínimo de diez metros de ancho.

También se consideran zona de protección permanente, las áreas:

- Que hayan sido declaradas como tales por interés público.
- Que el propietario o poseionario determine, diferentes a las citadas anteriormente.

Art. 6.- En las áreas de protección permanente se podrá realizar el aprovechamiento forestal de bosques cultivados, mediante las regulaciones establecidas en el respectivo Programa de Corta aprobado por la autoridad forestal para garantizar la conservación del suelo y de los recursos naturales en general.

TITULO II DE LOS PROGRAMAS PARA LA CORTA DE MADERA

CAPITULO I Programa de Corta para Bosques Cultivados

Art. 7.- Para el aprovechamiento de madera de plantaciones forestales, de árboles plantados y de árboles de la regeneración natural en cultivos (sistemas agroforestales), el Programa de Corta deberá contener al menos la siguiente información:

- a) Información sobre la ubicación del área y copia de uno de los documentos que acrediten su tenencia, de acuerdo a lo establecido por la autoridad nacional forestal;
- b) Volumen de madera en pie a cortar y especies;
- c) Documento firmado por el propietario o poseionario y ejecutor comprometiéndose con la correcta ejecución del programa; y,
- d) Croquis de ubicación del predio, realizado a mano alzada.

El Programa de Corta para bosques cultivados no considera lo relacionado a diámetros mínimos de corta - DMC. Deberá ser elaborado bajo la responsabilidad del propietario o poseionario del área utilizando el modelo de programa presentado en el anexo 1 de la presente norma.

El área del Programa de Corta corresponderá a la que será aprovechada en el plazo máximo de un año.

Art. 8.- El volumen de madera a cortar deberá ser determinado mediante registro de los árboles que serán aprovechados.

Art. 9.- Para el caso de árboles plantados en forma aislada de especies nativas -sin considerarse a las plantaciones forestales-, y de árboles de la regeneración natural en cultivos, en el registro se deberá incluir la siguiente información: especie, DAP y altura comercial. En este caso, el número con el cual el árbol fue incluido en el registro, deberá ser pintado en el tronco a una altura inferior a la altura de corte.

CAPITULO II

Programa de Corta para Arboles Relictos

Art. 10.- Para el aprovechamiento de madera de árboles relictos en rastrojos, huertos, potreros, sistemas agroforestales y cultivos en general, el Programa de Corta deberá contener al menos la siguiente información:

- a) Descripción de la ubicación del área y copia de uno de los documentos que acrediten su tenencia, de acuerdo a lo establecido por la autoridad nacional forestal;
- b) Volumen de madera en pie a cortar y especie;
- c) Información de árboles de especies de aprovechamiento condicionado, establecidas en el artículo 32, cuando los árboles de dichas especies vayan a ser cortados;
- d) Documento firmado por el propietario o poseionario y ejecutor comprometiéndose con la correcta ejecución del programa; y,
- e) Croquis de ubicación del predio, incluyendo información para la localización de los árboles a aprovechar, realizado a mano alzada.

El Programa de Corta deberá ser elaborado bajo la responsabilidad del propietario o poseionario del área utilizando el modelo de programa presentado en el anexo 2 de esta norma. El área del Programa de Corta corresponderá a la que será aprovechada en el plazo máximo de un año.

Art. 11.- El volumen de madera a cortar deberá determinarse mediante el registro de los árboles que serán aprovechados, el cual incluirá la siguiente información: especie, Diámetro a la Altura del Pecho (DAP) y altura comercial.

En este caso el número con el cual el árbol fue incluido en el registro, deberá ser pintado en el tronco a una altura inferior a la altura de corte.

Únicamente en los programas de Corta para el aprovechamiento de árboles relictos de especies de aprovechamiento condicionado, deberá cumplirse con lo establecido a Diámetros Mínimos de Corta (DMC), de acuerdo al artículo 32 de esta norma.

Art. 12.- Mediante un Programa de Corta de árboles relictos podrán ser aprovechados los árboles de especies de aprovechamiento condicionado que cumplan con el Diámetro Mínimo de Corta (DMC), siempre y cuando:

- a) El interesado mediante un registro de árboles, demuestre que por cada árbol de la especie a aprovechar en el área del programa, existe otro árbol de la misma especie, con DAP igual o superior a 30 centímetros (el cual no será aprovechado en caso de tener DAP igual o superior al DMC);
- b) El árbol seleccionado para el aprovechamiento deberá ser marcado con un número, a una altura inferior a la altura de corte. El árbol que sirve de referencia para el aprovechamiento - que no será aprovechado-, también deberá ser marcado con el mismo número del árbol a aprovecharse. En este caso el número se pintará a una altura de 1,30 metros del suelo y deberá ser subrayado; y,
- c) En ningún caso, un árbol que ha sido considerado como referencia para el aprovechamiento de otro podrá ser cortado, ni podrá ser considerado como referencia para la selección de un nuevo árbol.

Art. 13.- En el caso de programas de Corta para el aprovechamiento de especies de aprovechamiento condicionado, deberá ser parte del programa, un croquis elaborado a mano alzada, en hoja formato INEN A4, con la siguiente información:

- a) Referencias para la localización del predio;
- b) Caminos, senderos y vías principales;
- c) Área de bosque nativo, área agropecuaria, área de infraestructura, área forestal, otras áreas;
- d) Información para la localización del área del programa de corta; y,
- e) Principales cursos de agua.

Para este caso también deberá constar en el croquis la ubicación e información de 1 punto tomado con GPS dentro del área del Programa de Corta. Esta información georeferenciada -en unidades UTM- será levantada por el Regente Forestal que elabora el informe técnico de inspección preliminar y será adjuntado al programa, previo a su aprobación.

CAPITULO III

Programa de Corta para Formaciones Pioneras

Art. 14.- Para el aprovechamiento de madera de las formaciones pioneras, el Programa de Corta deberá contener la siguiente información:

- a) Información sobre la ubicación del área y copia de uno de los documentos que acrediten su tenencia, de acuerdo a lo establecido por la autoridad nacional forestal;
- b) Volumen de madera en pie a cortar y especies;
- c) Documento firmado por el propietario o poseionario y ejecutor comprometiéndose con la correcta ejecución del programa; y,
- d) Croquis de ubicación del predio, realizado a mano alzada.

El Programa de Corta deberá ser elaborado bajo la responsabilidad del propietario o poseionario del área, para lo cual deberá utilizarse y aplicarse el modelo de Programa de Corta de bosques cultivados, presentado en el anexo 1 de esta norma.

El área del Programa de Corta corresponderá a la que será aprovechada en el plazo máximo de un año.

Art. 15.- El volumen de madera a cortar deberá ser determinado mediante registro de los árboles que serán aprovechados.

CAPITULO IV

Formulario de Corta para Pigüe y Balsa

Art. 16.- El Ministerio del Ambiente en calidad de autoridad nacional forestal autorizará la corta de árboles de pigüe y balsa de bosques cultivados y de árboles en sistemas agroforestales, mediante formulario de corta.

Art. 17.- El Formulario de corta para pigüe y balsa deberá contener las siguientes informaciones:

- a) Ubicación del predio, en donde se realizará la corta de árboles de pigüe y/o balsa;

- b) Nombre y número de cédula de identidad del propietario o posesionario del predio;
- c) Información sobre el volumen de madera a movilizar; máximo 12 metros cúbicos por cada formulario; y,
- d) Nombres y apellidos del beneficiario / solicitante del programa, adjuntado copia de la cédula de identidad y declarando bajo su responsabilidad que la madera a movilizar corresponde exclusivamente a las especies de pigüe y/o balsa, según el caso y, comprometiéndose con la correcta ejecución del programa.

Art. 18.- Para efectos de autorizar la corta y la movilización de la madera de pigüe y balsa, el formulario de corta se constituirá en Programa de Corta, Licencia de Aprovechamiento Forestal y Guía de Circulación, por lo tanto éste documento debe acompañar a la madera durante todo el momento de su movilización (anexo 5 de la presente norma).

El formulario de corta será emitido para autorizar la corta y movilización de madera rolliza para volúmenes de hasta 12 metros cúbicos, por cada formulario de corta.

El Ministerio del Ambiente a través del distrito forestal respectivo podrá efectuar en forma aleatoria actividades de control forestal.

Art. 19.- El aprovechamiento de madera de pigüe y balsa, proveniente de bosques que no corresponden a formaciones pioneras, en estricta aplicación del artículo 2 literal c) y del artículo 3 literal a) de la presente norma, estará exenta del pago del precio de la madera en pie.

Art. 20.- Una vez que la madera ha sido aserrada, el dueño del producto podrá solicitar el canje del formulario de corta por una guía de movilización de productos aserrados, para la movilización de dichos productos. Estas guías serán presentadas en los puestos de control forestal que el Ministerio del Ambiente establezca.

Art. 21.- En cumplimiento del artículo 103 de la Ley Forestal y de Areas Naturales y Vida Silvestre, en el Registro Forestal de cada Distrito Regional, se abrirá un libro en el cual se consignarán los datos referentes a los proveedores de madera de pigüe y balsa a efectos de ejercer el control en el uso de los formularios de corta respectivos.

CAPITULO V

Formulario Especial para la Corta y Movilización de Madera

Art. 22.- El Ministerio del Ambiente mediante formulario especial, autorizará el aprovechamiento y la movilización de madera, única y exclusivamente cuando se trate de:

- a) Las especies que constan en el artículo 25 de las presentes normas;
- b) El Diámetro a la Altura del Pecho - DAP de los árboles, sea igual o menor a 30 cm;
- c) Los árboles a aprovechar no se encuentren dentro de un bosque nativo;
- d) La madera se movilice como troza o rolliza, en ningún caso madera aserrada; y,
- e) El volumen máximo a moverse por cada formulario especial sea de hasta 12 metros cúbicos.

Este formulario especial será de uso exclusivo, únicamente en las oficinas técnicas del Ministerio del Ambiente de la Regional Guayas, el Oro y Los Ríos y, en las oficinas técnicas de Sto. Domingo y Quinind.

Art. 23.- El funcionario forestal competente del Ministerio del Ambiente entregará el formulario especial, únicamente para los casos previstos en el artículo 22 de las presentes normas, previo el cobro del valor correspondiente al precio de madera en pie.

El formulario especial será utilizado únicamente hasta el 31 de diciembre del 2004. A partir de esta fecha los interesados para la

corta de madera deberán aplicar una de las alternativas descritas en la presente norma, según corresponda.

Art. 24.- El formulario especial contendrá al menos las siguientes informaciones:

- a) Nombres y apellidos del beneficiario / solicitante del formulario, adjuntado copia de cédula de identidad y declarando bajo su responsabilidad que la madera a movilizar corresponde exclusivamente a las especies mencionadas en el artículo 25 de la presente norma y, comprometiéndose con la correcta ejecución del programa;
- b) Información de la ubicación del predio en donde se realizará la corta de árboles;
- c) Nombre y número de cédula de identidad del propietario o posesionario del predio, según el caso;
- d) Información sobre el volumen de madera a movilizar;
- e) Depósito o pago total correspondiente al precio de madera en pie (en todos los casos);
- f) Lugar de destino del producto;
- g) Tipo de transformación de la troza, indicando las dimensiones de los productos a obtenerse (esto es indispensable para posteriormente poder solicitar y realizar el canje del formulario especial a una guía de circulación, para movilizar la madera aserrada);
- h) Tiempo de validez, indicado en palabras y números: Inicio del tiempo de validez de la guía, fecha y hora; fin del tiempo de validez de la guía, fecha y hora;
- i) Fecha de emisión; y,
- j) Nombre y firma del responsable de la emisión, y sello.

Una vez entregado el formulario especial por parte de la autoridad forestal el beneficiario completará la información solicitada en el mismo, según el modelo presentado en el anexo 3 de la presente norma.

Art. 25.- Las especies que podrán ser aprovechadas y movilizadas, considerando lo previsto en el artículo 22, con el formulario especial, exclusivamente son: laurel (*Cordia*

alliodora), balsa jíbaro (*Heliocarpus* sp.), beldaco (*Pseudobombax* miller), bombón; caraca (*Erythrina* spp.), caucho extranjero (*Hevea brasiliensis*), chilca (*Baccharis* spp.), sangre de drago (*Croton* spp.), guaba (*Inga* spp.), guayabo (*Psidium* spp.), guarumo (*Cecropia* spp.), nigüito o frutillo (*Muntingia* sp.), pichango o chilladle (*Trichospermum* spp.), samán (*Samanea* spp.), sapán de paloma (*Trema* spp.), frutales (varias especies).

Art. 26.- Los formularios especiales únicamente podrán ser objeto de canje a guías de movilización, en los casos que se haya declarado en forma oportuna y satisfactoriamente la información solicitada en el artículo 24, literal g) de la presente norma y, previa la verificación del producto, según la autoridad forestal lo considere pertinente.

CAPITULO VI

Normas Generales para la Elaboración y Ejecución de Programas de Corta

Art. 27.- El Ministerio del Ambiente autorizará el aprovechamiento de árboles caídos o muertos por procesos naturales, previo informe de inspección elaborado por un funcionario de la autoridad forestal o, por un Regente Forestal. Con este informe adjunto a un Programa de Corta, el propietario o posesionario del predio solicitará la licencia de aprovechamiento forestal. Los árboles caídos o muertos por procesos naturales, también podrán ser registrados al momento de la elaboración de un Programa de Corta.

Además de las causas que motivaron la caída o muerte del árbol, el informe deberá contener la información sobre la especie, el volumen de madera a extraerse y tipos de productos, principalmente.

Art. 28.- La corresponsabilidad entre el propietario o posesionario del área y los ejecutores de un determinado programa, tendrá vigencia durante la planificación y ejecución de todas las actividades de dicho programa.

Art. 29.- El propietario o posesionario del área de un programa, tendrá derecho a acceder a la información y a ser informado oportunamente, por el ejecutor, sobre la planificación y ejecución de dicho programa. El ejecutor tendrá responsabilidad compartida por las actividades de aprovechamiento y corta.

Art. 30.- Para la elaboración de los informes técnicos de inspección preliminar, de ejecución, informe final y de denuncia, los regentes forestales y demás responsables deberán utilizar el modelo de informe del anexo 4 de las presentes normas, según corresponda.

Art. 31.- El volumen de madera de un árbol se calculará mediante la siguiente fórmula:

Nota: Para leer formula, ver Registro Oficial 401 de 18 de Agosto de 2004, página 6. ([ver...](#))

Art. 32.- Para el caso de programas de corta de árboles relictos que incluyan la corta de especies de aprovechamiento condicionado, en la elaboración y aprobación de programas deberá considerarse lo relativo al diámetro mínimo de corta (DAP), de acuerdo a la siguiente tabla:

Nota: Para leer tabla, ver Registro Oficial 401 de 18 de Agosto de 2004, página 6. ([ver...](#))

Art. 33.- Con excepción de plantaciones forestales y de árboles plantados, no podrán ser cortados los árboles ni podrá ser efectuado el arrastre, transporte, comercialización nacional o internacional, procesamiento artesanal o industrial de la madera, de especies que por estar en riesgo de extinción determinado mediante estudio técnico, el Ministerio del Ambiente las declare en veda.

Art. 34.- A petición expresa del interesado, el Ministerio del Ambiente emitirá un certificado de origen legal de la madera, solamente cuando el interesado lo solicite, para especies que no estén en veda o provengan de plantaciones forestales, y cuyo aprovechamiento haya sido realizado conforme las presentes normas.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Incorpórese a la presente normativa, los anexos 1, 2, 3, 4 y 5.

SEGUNDA.- Deróguese el Acuerdo Ministerial 09 del 11 de mayo del 2001, mediante el cual se expidió el formulario especial para Programa de Corta, licencia de aprovechamiento forestal y guía de circulación de algunas especies forestales, publicado en el Registro Oficial No. 359 del 2 de julio del 2002.

TERCERA.- Las definiciones de los siguientes términos técnicos se considerarán parte de las presentes normas:

Altura comercial: Distancia en el tronco de un árbol, desde el suelo hasta la primera bifurcación o hasta el lugar en el tronco donde se efectuará un corte para eliminar la parte superior del árbol que quedará en el bosque.

Aprovechamiento forestal de madera: Actividades antrópicas realizadas en un bosque nativo con el objetivo de cosechar los árboles y aprovechar su madera, en el marco de los principios generales del manejo forestal sustentable.

Bosque cultivado.- Se refiere a los árboles que se originan de una plantación o del manejo de la regeneración natural en cultivos, huertos, potreros y sistemas agroforestales.

Bosque nativo.- Ecosistema arbóreo, primario o secundario, regenerado por sucesión natural, que se caracteriza por la

presencia de árboles de diferentes especies nativas, edades y portes variados, con uno o más estratos. Para fines de las presentes normas, no se considera como bosque nativo a formaciones pioneras, y a aquellas formaciones boscosas cuya área basal, a la altura de 1,30 metros del suelo, es inferior al 40% del área basal de la formación boscosa nativa primaria correspondiente.

Bosque nativo severamente intervenido: Bosque nativo en el cual, por el efecto de intervenciones antrópicas o fenómenos naturales, se ha perdido entre el 40% y el 60% del área basal por hectárea, de la correspondiente formación boscosa nativa primaria.

Corta de madera: Actividades antrópicas realizadas en bosques cultivados y de formaciones pioneras, huertos, potreros y sistemas agroforestales con el objetivo de cosechar los árboles y aprovechar su madera.

Cobertura vegetal: Elementos de la flora que se encuentran sobre un determinado sitio.

Diámetro a la Altura del Pecho - DAP: Medida del diámetro de la circunferencia del tronco de un árbol a la altura de 1,30 metros del suelo.

Especie exótica: Especie introducida en un ecosistema, en el cual no se origina o no crece de manera natural.

Especie nativa: Especie que se origina y crece naturalmente en un ecosistema.

Especies nativas introducidas a la región: Especies nativas del país que no existen en forma natural en la región geográfica en la cual están siendo cultivadas y por lo tanto no provienen de sus bosques nativos, por ejemplo, especies de la región amazónica cultivadas en el litoral o viceversa.

Formaciones pioneras: Son aquellas formaciones boscosas que de manera natural se constituyen en poblaciones coetáneas, desarrolladas a partir de perturbaciones en bosques nativos o

remanentes de éstos, ya sea por procesos naturales (derrumbes, apertura de claros por caída de árboles, inundaciones y crecidas de ríos, otros) y por efecto de intervenciones antrópicas para el desarrollo de obras de infraestructura (apertura de carreteras, líneas eléctricas, oleoductos, tumba de árboles, otros), que están constituidas por especies heliófitas, tales como el nigüito o frutillo (*Muntingia* sp.), el pigüe (*Pollalesta karstenni*), la balsa o boya (*Ochroma* spp.), el guarumo (*Cecropia* spp.), el sapán de paloma (*Trema* spp.), el pichango o chillalde (*Trichospermum* spp.), la balsa del Oriente (*Heliocarpus americanus*), el aliso (*Alnus acuminata*), laurel de cera (*Myrica pubescens*), el guázimo o guasmo (*Guazuma ulmifolia*).

Guía de circulación de productos madereros: Documento oficial expedido por la autoridad forestal que ampara legalmente el transporte de madera.

Licencia de aprovechamiento forestal: Documento oficial emitido por el Ministerio del Ambiente y entregado por el funcionario forestal sobre la base de un informe de aprobación de un programa de aprovechamiento o programa de corta, que autoriza al beneficiario a ejecutar dicho programa.

Plantación forestal: Es la masa arbórea establecida antrópicamente con una o más especies forestales, diferentes de las palmas.

Posesionario: Persona que ostenta la tenencia, uso, goce y disposición de un bien.

Programa de corta: Instrumento que determina los criterios técnicos bajo los cuales se realizarán las actividades de corta de una determinada plantación forestal.

Sistemas agroforestales: Sistema a través del cual se utiliza el suelo en usos múltiples de producción, combinando actividades agrícolas y/o de pasturas para la ganadería, con árboles.

Propietario: Persona que ostenta la tenencia, uso, goce y disposición de un bien, basándose en un título de propiedad debidamente inscrito.

Rastrojo: Areas que habiendo estado bajo uso agropecuario y luego de haber sido abandonadas, se encuentran en rehabilitación y recuperación de la cobertura vegetal. Se caracteriza por la presencia de especies heliófitas, hierbas, arbustos y árboles, en cualquier grado de madurez. En todos los casos, el área basal a 1,30 metros del suelo, es inferior al 40% del área basal de una formación boscosa nativa primaria correspondiente.

Rehabilitación: Recuperación de las funciones productivas y de prestación de servicios ambientales de un ecosistema afectado.

Regente Forestal.- Ingeniero forestal que en libre ejercicio profesional y por delegación de la autoridad nacional forestal efectúa ciertas actividades de supervisión y verificación forestal del aprovechamiento maderero.

CUARTA.- El Ministro del Ambiente en un plazo de hasta ciento ochenta días, a partir de la vigencia del presente acuerdo ministerial, dispondrá a la Dirección Nacional Forestal el análisis de la aplicación a efectos de, en base a un proceso participativo, recomendar las reformas pertinentes a fin de mejorar su aplicación en el campo.

ARTICULO FINAL.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y de su cumplimiento encárguese el Director Nacional Forestal, los directores de distritos regionales y a los responsables de Oficina Técnica.

ANEXO 1

MODELO DE PROGRAMA DE CORTA DE BOSQUES CULTIVADOS
Y FORMACIONES PIONERAS

ANEXO 2

MODELO DE PROGRAMA DE CORTA DE ARBOLES RELICTOS

ANEXO 3
PROGRAMA DE CORTA, LICENCIA DE APROVECHAMIENTO
FORESTAL Y GUIA DE CIRCULACION

ANEXO 4
MODELO DE INFORME TECNICO
INFORME DE INSPECCION PRELIMINAR

ANEXO 5
FORMULARIO DE CORTA PARA PIGÜE Y BALSA

PROGRAMA DE CORTA, LICENCIA DE APROVECHAMIENTO
FORESTAL Y GUIA DE CIRCULACION EXCLUSIVAMENTE PARA
MADERA EN TROZAS O ROLLIZA DE PIGÜE Y/O BALSA.